

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Condenado: Juan David Ramírez Méndez

Delito: Lesiones personales culposas

Radicado: 05001 60 00 206 2015 12094
(0300-21)



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA ADOLESCENTES DE DECISIÓN

Medellín, miércoles, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Aprobado mediante acta número 0043 del veinticuatro de marzo
de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
Ricardo De La Pava Marulanda

Por apelación interpuesta y sustentada por el defensor del incidentado y del apoderado judicial de Allianz Seguros S.A., conoce en segunda instancia esta Corporación la sentencia proferida el 04 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes, mediante la cual condenó al joven JUAN DAVID RAMÍREZ MÉNDEZ, a sus

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Condenado: Juan David Ramírez Méndez

Delito: Lesiones personales culposas

Radicado: 05001 60 00 206 2015 12094

(0300-21)

representantes legales y/o acudientes y a la aseguradora Allianz Seguros S.A., a pagar al señor LUIS FERNANDO MEJÍA BURITICA la suma de 26.18 SMMLV por daño emergente, 80.23 SMLV por lucro cesante consolidado, 221.64 SMLMV por lucro cesante futuro, 10 SMMLV por perjuicios morales, 10 SMMLV por daño a la salud y 10 SMMLV por daño a la vida de relación; además a favor de ADRIANA MARÍA PÉREZ GÓMEZ 10 SMMLV por perjuicios morales y 10 SMMLV por daño a la vida de relación, a LUISA FERNANDA MEJÍA PÉREZ, SANTIAGO MEJÍA PÉREZ, DANIEL MAJÍA MARRUFO y SAMUEL ANDRÉS MEJÍA MARRUFO a 10 SMMLV por perjuicios morales a cada uno y a MARGARETH MEJÍA, MARK LUIS MEJÍA y MATEWLUÍS MEJÍA a 5 SMMLV por perjuicios morales, causados en virtud de la comisión de la conducta delictiva de lesiones personales culposas.

1. ANTECEDENTES

El 21 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín condenó al joven JUAN DAVID RAMÍREZ MÉNDEZ, como autor penalmente responsable de la conducta punible de *LESIONES PERSONALES CULPOSAS*.

Dentro del término legal, el apoderado del señor LUIS FERNANDO MEJÍA BURITICÁ, en calidad de víctima y sus parientes, demandaron por la vía incidental la reparación integral por los daños materiales y morales ocasionados a sus representados, lo que motivó la apertura del incidente que se tramitó en debida forma y que culminó con la sentencia que ahora conoce esta Colegiatura en virtud del recurso de alzada

interpuesto por el representante judicial del incidentado y el apoderado judicial de Allianz Seguros S.A.

2. LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia puntualizó que el artículo 169 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicaba que las conductas punibles realizadas por personas mayores de 14 años y que no hubiesen cumplido los 18 años, daban lugar a responsabilidad penal y civil, conforme a las normas consagradas en ese Código y que el artículo 170 *Ibidem*, también preceptuó que los padres o representantes legales, eran solidariamente responsables, y en tal calidad, deberían ser citados o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor.

Expuso el a quo, que prohijaba parcialmente el avalúo pericial elaborado por el doctor JUAN GUILLERMO LONDOÑO ROJAS, solo en lo relacionado con el daño emergente, dado que los rublos fueron debidamente probados en el decurso del debate probatorio y su liquidación estaba ajustada a la ley y la jurisprudencia en materia de perjuicios, más no en cuanto al factor de pérdida de capacidad laboral, puesto que se tuvo en cuenta un porcentaje distinto al dictaminado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, al igual que los ingresos del lesionado no eran los que certificó el contador público. Por lo que después de indicar las falencias de dicha probanza, aplicó las recomendaciones de la jurisprudencia y estableció como base de ingreso el salario mínimo legal mensual vigente.

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Condenado: Juan David Ramírez Méndez

Delito: Lesiones personales culposas

Radicado: 05001 60 00 206 2015 12094

(0300-21)

Frente al daño emergente acogió el juzgador, las sumas por el costo de la reparación del vehículo de placas BFY-111 por valor de \$14.663.323 y \$9.119.066 debido a que el automotor estuvo en reparación por 2 meses y se vio en la obligación de pagar transporte particular a la taxista PATRICIA MARULANDA. Sin embargo, el valor por el acondicionamiento físico no lo reconoció por no estar avalado por el médico tratante.

Respecto al lucro cesante consolidado, aclaró el Juez que si bien no se logró demostrar que el lesionado sufrió una merma en sus ingresos por ocasión al hecho conocido, este si sufrió una lesión corporal en el accidente de tránsito conocida como "*SÍNDROME DEL LATIGAZO*", que le acarrearón secuelas permanentes que le produjeron pérdida de fuerza en su mano derecha siendo diestro y falta de movilidad en su hombro por lesión del nervio supraescapular derecho parcial severa con reinervación y radiculopatía C5 derecha parcial agua, las cuales generaron limitaciones e incomodidades, por ello le fue dictaminado una pérdida de capacidad laboral del 8.77%, tornándose procedente reconocer un perjuicio material de lucro cesante, es decir, se debía indemnizar un porcentaje de PCP, y no la rentabilidad económica, debiendo consultar los principios de reparación integral y de equidad que alude la Ley 448 de 1998.

Abordó la cuantificación de la Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) padecida por el actor, acogiendo plenamente el experticio elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, por tratarse de una entidad oficial cuyo objeto social era la elaboración exclusiva de este tipo de experticias, perdiendo consistencia el dictamen de avalúo de

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Condenado: Juan David Ramírez Méndez

Delito: Lesiones personales culposas

Radicado: 05001 60 00 206 2015 12094

(0300-21)

perjuicios elaborado por el perito JUAN GUILLERMO LONDOÑO ROJAS, por lo que reconoció el equivalente a 80.23SMLMV, correspondientes a la fecha de los hechos (27 de febrero de 2015) y la fecha de la sentencia (4 octubre 2021).

Concerniente al lucro cesante, argumentó el Juez, que para cuantificar los ingresos que la víctima dejó de percibir por ingresos y/o salarios futuros por merma de capacidad laboral, debía acudir a la presunción legal plasmada en la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado, al establecer el salario mínimo legal mensual como base de liquidación, cuando no había forma de determinar los ingresos, reconociendo 221.64 SMLMV.

El juzgador, frente a los perjuicios morales consideró, que era incontrastable que las lesiones ocasionadas al señor LUIS FERNANDO MEJÍA BURITICÁ le generaron angustia, tristeza y congoja tanto a él como a sus parientes, debido a que ya no podía realizar normalmente sus actividades cotidianas o al menos requerían de un esfuerzo excesivo; por ello, reconoció este tipo de perjuicios a favor de la víctima directa y sus parientes más cercanos, pero no en la suma exorbitante que solicitó en el incidente, por cuanto no guardaba proporción con la levedad de la lesión, al punto que el actor solo acudió a recibir asistencia médica a los 8 días del siniestro y se practicó la ayuda diagnóstica que le fue ordenada en los albores del accidente, pasado 4 años de ocurrido el mismo. Aplicando los criterios fijados por el Consejo de Estado, ubicándose en el baremo fijado por la gravedad de la lesión igual o superior al 1% e inferior al 10% (Nivel I -donde se incluye a cónyuge e hijos-), que recomendó una indemnización equivalente a 10 SMLMV debido a que la PCL fue de 8.77%; a la

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Condenado: Juan David Ramírez Méndez

Delito: Lesiones personales culposas

Radicado: 05001 60 00 206 2015 12094

(0300-21)

cónyuge y a sus 4 hijos, lo equivalente a 10 SMLMV para cada uno, vigentes a la fecha de la liquidación y para los nietos de hasta 5 SMLMV, lo cual estableció para cada uno de ellos.

Frente al daño a la vida de relación indicó el a quo, que las secuelas que le dejaron el fenómeno conocido como síndrome del latigazo, le acarreó a la víctima una pérdida de fuerza en su mano derecha siendo diestro, que le ha impedido ejercer varias actividades que cotidianamente realizaba como vestirse, conducir vehículos automotores, realizar una de sus aficiones como montar a caballo, etc., lo que le había reportado un desmedro en el estado social y vivencial, que también por disposición legal debía ser medible, diferenciando el daño moral del daño a la vida de relación, en tanto el primero era el dolor o sufrimiento padecidos por una persona, que se proyectan en la esfera interna, mientras que el segundo, consistía en el cambio anormal de los hábitos y costumbres de una persona, proyectándose de esa manera en su esfera externa.

Considerando el Juez, que la víctima directa con tres secuelas, le han alterado sus condiciones de existencia a él y a su cónyuge, dado que ella tenía que auxiliarlo para realizar algunas actividades cotidianas, pero no se demostró de qué manera se afectó o alteró el devenir cotidiano en la relación con sus hijos y nietos, solo adujo la víctima directa que era su esposa ADRIANA MARÍA PÉREZ GÓMEZ quien lo ayudaba a realizar algunas actividades que ya no podía llevar a cabo por sí solo, por consiguiente, reconoció la indemnización a la víctima directa y a su cónyuge en una suma correspondiente a 10 SMLMV para cada uno.

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Condenado: Juan David Ramírez Méndez

Delito: Lesiones personales culposas

Radicado: 05001 60 00 206 2015 12094

(0300-21)

Por último, hizo alusión a la reparación del daño a la salud, acudiendo a las tablas elaboradas por el Consejo de Estado, siempre relacionando su monto con la gravedad de la lesión, por lo que teniendo en cuenta que la PCL no superó el 10%, reconoció a la víctima directa una suma equivalente a 10 SMLMV a la fecha del pago efectivo.

Puntualizó el Juez de primer nivel, que declaraba probada parcialmente la excepción de inexistencia/o excesiva cuantificación de los perjuicios por concepto de daño emergente, lucro cesante (consolidado y futuro), perjuicio moral, daño a la salud y daño a la vida de relación, concretamente en lo concerniente a la cuantificación excesiva de los perjuicios y por estar vigente el contrato de seguro 021424899/0, a la fecha del accidente de tránsito ocurrido el día 27 de febrero de 2015, surgía la figura de la solidaridad de la Aseguradora Allianz Seguros S.A., en lo concerniente al pago de perjuicios que de toda índole resultaron acreditados en este trámite incidental y los montos deducidos no superaron las eventualidades cubiertas en la póliza.

Finalmente, el señor JUAN DAVID RAMÍREZ MENDEZ también fue condenado al pago de las costas procesales, ordenando por Secretaria la liquidación de los perjuicios debidamente indexados, reconociendo un interés del 6% anual, sobre el concepto de daño emergente y lucro cesante consolidado.

3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO

Contra la decisión de primera instancia, **el apoderado judicial del joven JUAN DAVID RAMÍREZ MÉNDEZ**

interpuso el recurso de apelación, argumentando frente al lucro cesante consolidado, que de acuerdo con los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado se ha establecido como fórmula para esta liquidación en caso de lesiones, la siguiente:

$$\text{LCC} = \frac{\text{IBL} \times (1 + i)^n - 1}{i}$$

En la misma, el lucro cesante consolidado (LCC) resulta de multiplicar el ingreso base de liquidación (IBL) por el resultado de sumar '1' más porcentaje del interés a aplicar (i), elevado al número de meses transcurridos entre la fecha del daño y la liquidación (n), menos la constante '1', dividido todo esto sobre el porcentaje del interés aplicado. Siendo necesario establecer la base de liquidación (IBL), que para lesiones resulta de la suma entre el sueldo con el cual se realizará la liquidación, más el 25% de prestaciones (si aplica), por el porcentaje de pérdida de capacidad laboral constituido.

Exponiendo el recurrente, que para el caso en concreto, el juez aplicó inadecuadamente las fórmulas para la liquidación del lucro cesante, por cuanto, al establecer el ingreso base de liquidación no tuvo en cuenta el porcentaje de PCL estructurada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia en 8.77%, es decir que desde una de las bases esenciales para la liquidación incurrió en error, lo cual sumado al uso incorrecto de la fórmula esbozada derivó en un resultado final incorrecto. Siendo correcto, calcular inicialmente el IBL tomando el

salario mínimo actual por el porcentaje de pérdida de capacidad de la siguiente manera:

$$\text{IBL: } \$908.526 \times 8,77\% = \$ 79.677,73$$

Lo anterior, partiendo de lo establecido por el Consejo de Estado, según el cual se debe tener en cuenta el salario mínimo como base de liquidación, cuando no sea posible determinar los ingresos (Rad. 36149 del 28 de agosto de 2014 entre otros), como es el presente caso. Precizando que no se realiza actualización de IPC, por cuanto se liquida con salario mínimo actual y no se le suma el factor prestacional (25%), ya que se demostró que los ingresos no provenían de un contrato laboral, siendo correcta la liquidación, ajustada al precedente judicial, así:

$$\text{LCC: } \$ 79.677,73 \frac{(1 + 0.004867)^{80,23} - 1}{0.004867} = \mathbf{\$ 7.797.352,36}$$

Con relación al lucro cesante futuro, indicó que en concordancia con el precedente judicial, la fórmula para liquidar este perjuicio era:

$$\text{LCF} = \text{IBL} \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En esta, el lucro cesante futuro (LCF) resulta de multiplicar el ingreso base de liquidación (IBL) por el resultado de sumar '1' más porcentaje del interés a aplicar (i), elevado al número de meses contados desde el día siguiente a la liquidación

hasta la fecha probable de muerte de acuerdo con la resolución 1555 de 2010 de la superintendencia (n), menos la constante '1', dividido todo esto sobre el porcentaje del interés aplicado multiplicado por el resultado de '1' más el porcentaje del interés a aplicar (i), elevado al número de meses contados desde el día siguiente a la liquidación hasta la fecha probable de muerte. Esto teniendo en cuenta los demás criterios de aplicación de la fórmula ya explicados.

Resaltando el togado, que nuevamente el juez erradamente obvió el uso de la PCL estructurada en 8.77% e inaplicó la fórmula correcta obteniendo por lo tanto un resultado de liquidación incorrecto, siendo la liquidación correcta:

$$\text{LCF: } \$ 79.677,73 \left(\frac{1 + 0.004867}{0.004867} \right) 221,64 - 1 = \mathbf{\$ 10.798.796,67}$$

Como segundo punto de inconformidad, expuso el apoderado, que la vida en relación y el daño a la salud correspondían al mismo concepto, tal y como lo ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia, pues el primero absorbe al segundo, entendiéndose además como un tipo de daño independiente al moral, según decisiones citadas. Incurriendo en un error el Juez, al liquidar de manera independiente un valor por daño a la vida de relación y otro daño a la salud, condenando al pago doble de un mismo concepto.

Finalmente, como tercer desacuerdo, aclaró sobre la inexistencia de solidaridad entre el asegurado y la aseguradora, que la relación era de naturaleza contractual y en virtud de la

misma, la ley determinaba que se podía configurar el llamamiento en garantía, el cual estaba establecido en el artículo 64 y S.S. del Código General del Proceso. Es decir, que la aseguradora al ser llamada en garantía se convertía en parte del proceso, como sujeto independiente, ostentando los mismos derechos y obligaciones, por lo que la relación entre uno y otro no era de naturaleza solidaria.

En consecuencia, solicitó modificar la sentencia de primera instancia, corregir la liquidación y aplicar la pérdida de capacidad laboral al lucro cesante consolidado y futuro; además unificar el perjuicio del daño a la vida en relación y el daño a la salud y modificar la solidaridad invocada en la sentencia por obligación contractual, en virtud del contrato de seguros.

Por otro lado, **el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A.** interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria y modificación de la sentencia, respecto a la tasación de perjuicios reconocidos a la parte incidentante, por cuanto el Juez liquidó estos con errores que lo llevaron a un fallo excesivo y sin soporte en el acervo probatorio.

Refirió el apoderado judicial, respecto al daño emergente, que se estableció en la Sentencia el pago de los gastos de reparación del vehículo de placas BFY111 y el reconocimiento de gastos de transporte que realizó la víctima directa, sin embargo, estos no tenían relación de causalidad con el incidente de tránsito, pues el mismo señor LUIS FERNANDO MEJÍA BURITICÁ manifestó que con anterioridad a la ocurrencia del evento, ya utilizaba chofer o conductor para desplazarse, y la misma

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Condenado: Juan David Ramírez Méndez

Delito: Lesiones personales culposas

Radicado: 05001 60 00 206 2015 12094

(0300-21)

prestadora del servicio, es decir, la señora GLORIA PATRICIA MARULANDA FERNANDEZ, dijo que también transportaba a los hijos y esposa del señor MEJÍA BURITICÁ, lo que llevaba a colegir que no existía relación de causalidad entre la pretensión de la parte incidentante y el accidente de tránsito, por lo que dicho perjuicio de gastos de transporte resultaba inexistente. Además erró el Juez, al establecer la actualización de las sumas de dinero que corresponden al daño emergente en el artículo segundo de la parte resolutive, pero en condena en concreto contenida en el artículo primero de la parte resolutive de la sentencia, llevó la suma de dinero a SMLMV, lo que implicaba necesariamente una actualización o indexación de la suma de dinero, hecho que gravaba doblemente a la parte incidentada, en el entendido que actualizó dos veces el valor de la factura de venta de reparación del rodante, siendo lo correcto tomar el valor de la factura de venta del taller ECHEVERRI VELEZ M Y CIA S en C, y aplicar la fórmula de valor actualizado, reconocida por la jurisprudencia.

V. Actualizado= valor Histórico x IPC Final / IPC Inicial

En el caso concreto sería:

$\$12.928.200 \times 110.04 / 92.54 = \$15.373.018$, actualizado a la fecha de la sentencia que resolvió el incidente de reparación.

Por otro lado, el recurrente advirtió que al hacer la liquidación del lucro cesante pasado y lucro cesante futuro, si bien en principio acertó al indicar que no se probaron los ingresos del señor MEJIA BURITICA, y que por ello, se tomaba como ingreso 1 SMLMV, para el año 2021, equivalente a \$908.526, se equivocó el

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Condenado: Juan David Ramírez Méndez

Delito: Lesiones personales culposas

Radicado: 05001 60 00 206 2015 12094

(0300-21)

Juez al no aplicar la pérdida de capacidad laboral, certificada dentro del proceso de 8.77% conforme al dictamen de la Junta Regional de Invalidez de Antioquia, acreditado y valorado por la Judicatura, para establecer el ingreso base de liquidación, sino que tomó el 100% del salario, lo que arrojaba una cifra exagerada, y que desconoció todo criterio jurisprudencial al respecto, pues la jurisprudencia y la doctrina han establecido fórmulas para liquidar el LCC y LCF.

Donde el ingreso base de liquidación resulta de multiplicar el salario por el porcentaje de pérdida de capacidad laboral $IBL = \text{salario} \times PCL$, lo que determina un IBL, equivalente a \$79.677. y para determinar la expectativa de vida, se recurre a la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, donde acorde con la edad de la víctima directa de 57.49 años, se tiene que su expectativa de vida es de 25.05 años, expresado en meses serían 300,6. El interés aplicado es del 6% anual, que llevado a meses corresponde a 0.004867.

Conforme a lo anterior, liquidó el lucro cesante en sus dos variables aplicando las fórmulas reconocidas por la Jurisprudencia y la doctrina, así:

$$LCC = \$79.677 \times \frac{(1+0.004867)^{80} - 1}{0.004867} = \$7.770.307.$$

$$LCF = 79.677 \times \frac{(1+0.004867)^{220.6} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{220.6}} = \$10.761.426, 73$$

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Condenado: Juan David Ramírez Méndez

Delito: Lesiones personales culposas

Radicado: 05001 60 00 206 2015 12094

(0300-21)

Es decir, que el lucro cesante total sería la suma de \$18.531.733, cifra considerablemente inferior a la establecida por el Juez de instancia, debido a que no aplicó la pérdida de capacidad laboral determinada al señor LUIS FERNANDO MEJIA BURITICA sobre el ingreso reconocido en la sentencia, y a la inaplicación de las fórmulas de uso usual por la Judicatura para la liquidación de esta clase de perjuicio.

En relación a los perjuicios extrapatrimoniales, el Juez de Instancia, sin ningún elemento de prueba obrante dentro del proceso, desconociendo el artículo 167 del CGP, determinó la existencia de perjuicio moral en favor de los hijos y nietos del señor LUIS FERNANDO MEJIA BURITICA, por el solo hecho del vínculo de consanguinidad, sin que se hubiere acreditado dentro del trámite del incidente, los sentimientos de dolor, congoja de estos, por ello solicitó revocar la sentencia en cuanto a los reconocimientos por daño moral en favor de los señores LUISA FERNANDA MEJIA PEREZ, SANTIAGO MEJIA PEREZ, DANIEL MEJIA MARRUFO, SAMUEL ANDRES MEJIA MARRUFO, MARGARETH MEJIA, MARK LUIS MEJIA y MATEW LUIS MEJIA, lo anterior, con respaldo jurisprudencial en la Sentencia N° 66 expediente N° 5229 de la Corte Suprema Justicia. Puntualizando, que la parte incidentante, no acreditó la existencia del perjuicio daño moral en cabeza de los hijos y nietos de la víctima directa, considerando que no era razonable otorgar suma de dinero alguna.

Por otro lado, respecto a la víctima directa y su compañera, solicitó modificar los valores otorgados, pues la suma reconocida superaba los valores reconocidos por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ya que el Juez de Instancia

para establecer la cuantía del perjuicio, acudió a los criterios del Consejo de Estado, siendo lo coherente aplicar los parámetros de la jurisdicción ordinaria.

Además, indicó el recurrente que el Juez de Instancia se equivocaba al considerar el daño a la salud, como un perjuicio independiente al daño a la vida de relación, a sabiendas que la jurisprudencia y la doctrina, han indicado que el daño a la salud no era un perjuicio autónomo, sino por el contrario, estaba inmerso en el daño a la vida de relación.

Finalmente, en relación a la determinación de solidaridad en la sentencia entre JUAN DAVID RAMIREZ MENDEZ y ALLIANZ SEGUROS S.A., se equivocó nuevamente el Juez de instancia, al establecer la existencia de obligación solidaria entre los incidentados, desconociendo de tajo, que la vinculación dentro del proceso se determina en virtud del contrato de seguro, y en consecuencia las obligaciones de estas se limitan a lo indicado en el contrato y hasta la suma asegurada, en ningún momento existía solidaridad entre el asegurador y el asegurado, como de manera errada lo advirtió el Juzgador.

Conforme a lo anterior, solicitó revocar y modificar la Sentencia recurrida, en lo referente al reconocimiento y tasación del daño emergente, del lucro cesante en sus modalidades de consolidado y futuro; en relación al daño moral en favor de los hijos y nietos de la víctima directa, los valores reconocidos al señor MEJIA BURITICA y a su cónyuge, de igual manera frente al daño a la salud, por no tratarse de un perjuicio extrapatrimonial autónomo y respecto a la solidaridad entre los incidentados, ya

que; ALLIANZ SEGUROS S.A. como llamado en garantía en el incidente es vinculado con ocasión del contrato de seguro, y sus obligaciones de garante, estaban limitadas en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Por otra parte, y como no recurrente, el apoderado de la incidentista manifestó que resultaba inverosímil que la parte recurrente, pese a que el a quo fijó un monto mensual indemnizatorio del daño causado al señor LUIS FERNANDO MEJIA BURITICA, correspondiente a 1 SMLMV, pretendiera con la irrisoria suma de \$18.531.733, correspondiente al lucro cesante total, conjurar el daño grave ocasionado por su asegurado, probado por las 3 SECUELAS padecidas por el señor MEJIA BURITICA.

Enfatizó, en que fueron igualmente desestimados los Ingresos, así como la renta líquida, incorporados a las declaraciones de renta de los años 2015, 2016 Y 2017, provenientes de la actividad productiva como comerciante de la víctima directa, los cuales superaban en promedio, según certificación de ingresos expedida por el contador público, un Ingreso Mensual de (\$20.000.000), sin que se tuviera en cuenta, un promedio ponderado de ingresos, optando por acudir al monto fijado en el extremo mínimo indemnizatorio correspondientes a 1 SMLMV, para indemnizar los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la víctima directa, así como a sus consanguíneos, decisión contenida en la sentencia recurrida, que en su criterio no quebrantó el principio de acierto y legalidad.

Arguyó, que el operador judicial de primera instancia, pese a las oposiciones de él como representante de

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Condenado: Juan David Ramírez Méndez

Delito: Lesiones personales culposas

Radicado: 05001 60 00 206 2015 12094

(0300-21)

víctimas, acogió el dictamen pericial adelantado (telefónicamente) por la Junta Regional de Antioquia, el cual estableció una pérdida de capacidad laboral equivalente al 8.77%; apartándose por el que de forma rigurosa adelantó la Junta Medica Laboral, situado en un IPL preliminar de 12.89% y un IPL definitivo del 23.3%, estos últimos desestimados por el a quo, argumentando el estar inconcluso el primigenio y la extemporaneidad del definitivo.

Finalmente, solicitó, a la Magistratura, dejar incólume el decreto de la sentencia Sub examine, respecto a la indemnización por daño emergente en favor del ciudadano LUIS FERNANDO MEJIA BURITICA, así como la solidaridad de la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía. reiterando, a fin de que se cumplieran los principios de reparación integral y equidad, confirmar la sentencia No. 216 del 4 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Medellín.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Colegiatura para conocer por vía de apelación, el fallo incidental proferido en este proceso por el Juez Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín, adscrito a este Distrito Judicial. Dada la limitación temática de la segunda instancia el examen se contraerá exclusivamente a los temas de la inconformidad presentados por el defensor del incidentado JUAN DAVID RAMÍREZ MENDEZ y el

apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A. en su calidad de recurrentes.

Frente al incidente de reparación en materia penal, la Alta Corporación ha indicado:

«Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito -reparación en sentido lato- y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil, como ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional:

"(...) si bien la indemnización derivada de la lesión de derechos pecuniarios es de suma trascendencia, también lo es aquella que deriva de la lesión de derechos no pecuniarios, la cual también está cobijada por la responsabilidad civil. Es decir, la reparación integral del daño expresa ambas facetas, ampliamente reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional!"»

Ahora bien, el problema jurídico que debe resolver la Colegiatura apunta fundamentalmente a determinar si la condena en perjuicios materiales e inmateriales impuesta por la primera instancia está acorde a derecho, dado que los censores afirman que el lucro cesante consolidado y futuro fueron mal liquidados, al igual que el reconocimiento del daño emergente, que con el acervo probatorio presentado por la parte solicitante no se logró acreditar la estructuración de los daños morales frente a los

¹ CSJ SP, 13 abr 2011, rad. 34145; CSJ SP, 4 mayo 2016, rad. 36784.

hijos y nietos, aunado a que el daño a la relación era el mismo que el daño a la salud y que no se debía condenar a la aseguradora a responder solidariamente.

Pues bien, se sabe que el artículo 2341 del ordenamiento civil dispone que el delito es fuente de obligaciones, y el 94 del texto penal señala que la conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella. Siempre se ha dicho que el daño puede ser material o inmaterial, el primero dividido en daño emergente y lucro cesante (artículo 1613 del código civil) y se refiere al detrimento real y concreto que en su patrimonio económico sufre la víctima. El daño inmaterial por su parte se traduce en la afectación relevante de la esfera psíquica de ésta (emocional y espiritual, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia) y que repercute, en algunas ocasiones, en la interacción social del afectado.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 señaló que en la indemnización de perjuicios, la valoración de los daños irrogados a la víctima debe atender a los principios de reparación integral, equidad y observancia de los criterios técnicos actuariales, todo ello precedido de la prueba que demuestre ese perjuicio. Por su parte el artículo 97 del código penal señala que en la indemnización por los daños ocasionados a una persona, los de orden material deben probarse.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en providencia SP1649-2014 refirió:

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Condenado: Juan David Ramírez Méndez

Delito: Lesiones personales culposas

Radicado: 05001 60 00 206 2015 12094

(0300-21)

“Ahora, de conformidad con el artículo 1613 del Código Civil, el daño material comporta el daño emergente y el lucro cesante; doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que tanto el daño emergente como el lucro cesante, pueden a su vez presentar las variantes de consolidado y futuro. Por perjuicio consolidado se entiende aquel que existe, es el perjuicio cierto, que «ya se exteriorizó», es «una realidad ya vivida». En tratándose del daño emergente, consiste en los desembolsos, egresos, o gastos efectuados; si se trata del lucro cesante, consiste en que «se haya concluido la falta del ingreso». Se considera perjuicio no consolidado aquella disminución del patrimonio de la víctima que sobrevendrá, es futuro; ésta categoría se concreta en los desembolsos, egresos o gastos aún no efectuados (daño emergente futuro) y, en los ingresos que dejarán de percibirse (lucro cesante futuro). De allí que, no existe discusión en cuanto a que el daño emergente y el lucro cesante futuros no pueden considerarse como peticiones accesorias, de acuerdo con al alcance que tiene esta acepción, ya que en sí mismos constituyen el daño material, elemento integrante de la pretensión de condena al pago de perjuicios(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de febrero de 2001, rad. núm. 18904)”

Entonces, en lo tocante al lucro cesante, este corresponde a la ganancia frustrada a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima. Sin embargo, vale señalar que este perjuicio corresponde a una consecuencia accesoria del hecho dañoso, por cuanto no es causada de manera directa con su ocurrencia, sino que está sujeta a la condición de que se afecte la percepción de un ingreso, lo cual puede que ocurra en algunos casos, sin que ello implique que pueda predicarse de manera obligatoria como una consecuencia necesaria.

En este punto reitera el Despacho, que el daño debe ser cierto y directo, para que sea objeto de reparación, pues solamente debe repararse el perjuicio que se presenta como real y

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Condenado: Juan David Ramírez Méndez

Delito: Lesiones personales culposas

Radicado: 05001 60 00 206 2015 12094

(0300-21)

efectivamente causado. Pues bien, en este caso quedó demostrado con el Dictamen de pérdida de capacidad Laboral N° 093065-2021 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, sobre el cual no existe controversia por parte de los recurrentes, que el señor LUIS FERNANDO MEJÍA BURITICA a causa del accidente de tránsito del 27 de febrero de 2015 tuvo una PCL del 8.77% con diagnóstico de *“Mononeuropatía del miembro superior sin otra especificación y Lesión nervio supraescapular parcial severa - radiculopatía C5 derecha parcial”*; y que como no se logró demostrar el monto real de los ingresos mensuales de la víctima, sería establecido para todos los efectos de liquidación la suma de 1 SMLMV por la presunción jurisprudencial según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva es lo que devenga, lo cual comparte la Sala y tampoco fue objeto de reproche en los escritos de alzada.

Entonces, en este punto advierte la Sala que existen varias inconformidades conjuntas entre los recurrentes, esto es, el apoderado del señor JUAN DAVID RAMÍREZ y de ALLIANZ SEGUROS, una de ellas frente a la liquidación realizada por el Juez de primera instancia del lucro cesante consolidado y futuro, en tanto consideran que este no tuvo en cuenta el porcentaje de PCL establecido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y no aplicó las formulas establecidas para determinar el valor real de este perjuicio material. Argumentación, que comparte la Colegiatura atendiendo a que el Juzgado erró al liquidar el perjuicio al 100%.

Entonces para efectos de la liquidación del lucro cesante deben ser actualizadas las sumas de dineros que

devengaba el señor LUIS FERNANDO MEJÍA BURITICA y se ha optado por tomar como patrón el salario mínimo legal, el cual se actualiza año a año; es del caso, en esta oportunidad fijar el lucro cesante con base en el salario mínimo actual, esto es, 1.160.000 y no con el del año 2015.

Teniendo en cuenta que la víctima tuvo una incapacidad laboral en un porcentaje del 8.77%, este mismo porcentaje, siguiendo la doctrina jurisprudencial, es el que sirve como parámetro para fijar del 100% del salario, la base a indemnizar; luego de la suma de dinero devengada y actualizada, se debe extraer el 8.77% para que dicho resultado, sea la renta base para indemnizar. Así las cosas, se tiene que de la suma de \$1.160.000, que es el 100% del salario; el valor a tomar como patrón de la indemnización es **\$101.732 como 8.77% del SMLMV.**

Para el **lucro cesante consolidado**, se toma desde la fecha del accidente hasta la fecha de la emisión de la providencia que lo reconoce, y **para el lucro cesante futuro**, desde la fecha de emisión de la providencia hasta la fecha promedio de vida de la víctima. Las siguientes, son las fórmulas que emplea la Corte y que reflejan la liquidación para establecer el lucro cesante consolidado y futuro a favor del incidentista.

Lucro cesante consolidado (LCC): Donde Ra, es igual a renta actualizada, i corresponde a los intereses y n al número de meses transcurridos entre el accidente y la sentencia; porque los meses faltantes y posteriores a la sentencia hasta

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Condenado: Juan David Ramírez Méndez

Delito: Lesiones personales culposas

Radicado: 05001 60 00 206 2015 12094

(0300-21)

completar la edad probable de vida, hacen parte del lucro cesante futuro.

$$LCC = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = \$101.732 \times \frac{(1 + 0,004867)^{84,4} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = \$101.732 \times \frac{0,506483}{0,004867}$$

$$LCC = \$101.732 \times 104.064912$$

$$\mathbf{LCC = \$10'586.732}$$

Lucro cesante futuro (LCF) obedecerá a la siguiente fórmula:

$$LCF = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{(1 - i)^n} \text{ o lo que es igual } VA = LCM \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 - i)^n}$$

Donde Ra es el valor actual del lucro cesante mensual (\$101.732) o si se quiere (LCM); **n** es el número de meses restantes entre la fecha de la sentencia hasta el último mes de vida probable faltante (228)²; **i** es la tasa de interés de

² Resolución 1555 de 2010 Superintendencia Financiera Colombia

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Condenado: Juan David Ramírez Méndez

Delito: Lesiones personales culposas

Radicado: 05001 60 00 206 2015 12094

(0300-21)

0.004867 mensual convertida (6% anual)³. La fórmula exponencial arroja un resultado final de lucro cesante futuro⁴.

$$LCF = 101.732 \times \frac{(1+0.004867)^{228} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{228}}$$

$$LCF = 101.732 \times \frac{(1+0.004867)^{228} - 1}{0.004867 \times (3.025221)}$$

$$LCF = 101.732 \times \frac{2.025221}{0.004867 \times (3.025221)}$$

$$LCF = 101.732 \times \frac{2.025221}{1.014723}$$

$$LCF = 101.732 \times 137.554914$$

$$\underline{\underline{LCF = \$13'993.737}}$$

Ahora bien, **el daño emergente** corresponde a una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad para el afectado, de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente necesariamente determina que algún bien económico salió o saldrá

³ $\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$

⁴ Parámetro adoptado por la Corte Suprema de Justicia para liquidar en sentencia 15 de abril de 2009, Exp. 08001-3103-005-1995-10351-01. M.P: César Julio Valencia Copete, siguientes providencias anteriores.

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Condenado: Juan David Ramírez Méndez

Delito: Lesiones personales culposas

Radicado: 05001 60 00 206 2015 12094

(0300-21)

del patrimonio de la víctima como consecuencia principal del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega.

Frente a dicho perjuicio, alegó el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., que se condenó en la sentencia al pago de los gastos de reparación del vehículo de placas BFY111, sin embargo, erró el Juez al establecer la actualización de las sumas de dinero al daño emergente y llevarlas también en dinero a SMLMV, lo que implicaba necesariamente una actualización o indexación de la suma de dinero, hecho que gravaba doblemente a la parte incidentada, en el entendido que actualizó dos veces el valor de la factura de venta de reparación del rodante.

Visto lo anterior, le asiste razón al apelante, pues el Juzgador de primer nivel no tomó el valor de la factura, sino el monto del dictamen aportado por el incidentista que ya estaba indexado, lo cual no era correcto, pues no existe duda para la Sala que fue allegada al plenario la factura de venta N° 0856 del 8 de mayo de 2015 expedida por Echeverri Vélez M y Cia S en C. por valor de \$12´928.200, misma que no fue redargüida o tachada por la parte contra quien se pretenden hacer valer. Sin embargo, este valor debe ser indexados una sola vez, lo cual se realizará así:

El concepto de la reparación de la motocicleta será indexado, donde, VP es el valor presente o lo que es lo mismo, el que se busca al momento de la actualización, y que resulta de multiplicar S, o la suma que va a actualizarse, por el resultado de dividir el último índice que informa el DANE, o sea para la época de la sentencia, por el índice que también reporta esa entidad,

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Condenado: Juan David Ramírez Méndez

Delito: Lesiones personales culposas

Radicado: 05001 60 00 206 2015 12094

(0300-21)

pero, en este caso, en el momento del daño. Así las cosas y teniendo en cuenta el cuadro precedente, se tiene

VP= suma a actualizarse x índice final
índice inicial

VP=\$12.928.200 x 130.40 (Febrero 2023)
85.12 (Mayo 2015)

VP=\$12.928.200 x 1.53195

TOTAL INDEXADO POR DAÑO EMERGENTE: \$19.805.356

Ahora bien, frente al argumento de que el reconocimiento de gastos de transporte no tenían relación de causalidad con el incidente de tránsito, pues el mismo señor LUIS FERNANDO MEJÍA BURITICÁ había manifestado que con anterioridad a la ocurrencia del evento, ya utilizaba chofer o conductor para desplazarse, y que también transportaba a los hijos y esposa, por lo que dichos perjuicios de gastos de transporte resultaban inexistentes, advierte la Corporación que no le asiste razón al apoderado de la aseguradora, lo anterior, atendiendo a que se reitera, respecto del daño emergente, que teniendo en cuenta que éstos son los gastos ocasionados, o que se vayan a ocasionar como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado, o un tercero, tiene o tuvo que asumir, éstos se

pueden reconocer siempre que se acrediten a través de los correspondientes comprobantes de gastos y, que en tratándose de daño emergente consolidado o pasado, requiere para su prueba de la aportación de las facturas o comprobantes de egreso correspondientes que acrediten su efectiva realización sin que su reconocimiento pueda basarse en simples conjeturas.

De conformidad con lo que viene de decirse, para el caso concreto se tiene que el señor LUIS FERNANDO MEJÍA BURITICÁ aportó los recibos que por "*CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE*" sufragó, los cuales obran en la demanda, mismos que acreditan unos gastos, que aun cuando la víctima antes utilizara este servicio de la señora GLORIA PATRICIA MARULANDA FERNÁNDEZ, luego del accidente se vio en la obligación de hacerlo, pues resulta evidente que debía trasladarse un lado a otro a terapias, citas médicas por la incapacidad que sufrió en ese momento, aunado a que no tenía otro medio para movilizarse, el servicio que pagó resultaba evidente. Aclarando la Sala que como el monto reconocido no fue objeto de apelación, no se realizará estudio alguno y se dejará incólume el valor reconocido de \$9.119.066.

Otro punto de inconformidad conjunto entre los recurrentes es que el Juez erró al liquidar de manera independiente el daño a la vida en relación y el daño a la salud, pues en sus consideraciones, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el primero absorbe al segundo, es decir, que se trata del mismo concepto, por lo que debe liquidarse solo una vez.

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Condenado: Juan David Ramírez Méndez

Delito: Lesiones personales culposas

Radicado: 05001 60 00 206 2015 12094

(0300-21)

Al respecto, advierte la Sala, que desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 “(...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...)...”

Entonces, resulta oportuno precisar que le asiste razón a los recurrentes, pues la jurisprudencia ha sido clara y reiterativa en señalar que aun cuando este perjuicio es diferente al moral, no se puede liquidar de manera separada el daño a la vida en relación y el daño a la salud, por lo que se entenderá este reconocimiento como igual y solo se tendrá en cuenta 10 SMLVM como condena impuesta respecto de dicha pretensión, ya que conceder estos conceptos por separado, sería indemnizar dos veces un mismo daño, no existiendo controversia en el monto establecido, por lo que este quedará incólume.

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Condenado: Juan David Ramírez Méndez

Delito: Lesiones personales culposas

Radicado: 05001 60 00 206 2015 12094

(0300-21)

Ahora bien, en relación a los perjuicios extrapatrimoniales, el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS expuso que el Juez de primera instancia, sin ningún elemento de prueba obrante dentro del proceso, desconociendo el artículo 167 del CGP, determinó la existencia de perjuicio moral en favor de los hijos y nietos del señor LUIS FERNANDO MEJIA BURITICA, por el solo hecho del vínculo de consanguinidad, sin que se hubiere acreditado dentro del trámite del incidente, los sentimientos de dolor, congoja de estos, por ello solicitó revocar la sentencia en cuanto a los reconocimientos por daño moral.

Pues bien, en lo que toca con los perjuicios morales objetivados, debe la judicatura tener en cuenta la demostración del perjuicio, así como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño. Significa lo anterior que esta clase de perjuicios sí deben ser objeto de prueba, teniendo en cuenta no incurrir en el non bis in ídem, pues tanto los perjuicios morales objetivados como el lucro cesante se refieren al detrimento económico de la víctima (cuánto dejó de percibir por su trabajo ordinario) con ocasión del daño antijurídico que recibió. Su diferencia radica en que en el primero esa degradación económica es producto de la afectación psicológica y puede ser valorado con base en criterios como el dolor infligido a la víctima, el perjuicio estético causado o el daño a la reputación (sentencia 30862/10 de la Corte Suprema de Justicia, que cita los radicados 11892/01, 12007/82 entre otros del Consejo de Estado). El segundo es producto de la incapacidad física que le genera la acción delictuosa (artículo 1614 del código civil).

En este evento concreto tenemos que el a-quo, al tasar los perjuicios morales, afirmó que para cuantificarlos, tenía

en cuenta factores como el sufrimiento psicológico derivado de la lesión y la secuela de la deformidad física, lo que se demostró en el trámite incidental, así como la evidente merma de sus labores remuneradas producto de esa afectación subjetiva, todo lo cual equivalía, según su discrecionalidad, para LUISA FERNANDA MEJIA PEREZ, SANTIAGO MEJIA PEREZ, DANIEL MEJIA MARRUFO y SAMUEL ANDRES MEJIA MARRUFO de 10 SMLMV y para MARGARETH MEJIA, MARK LUIS MEJIA y MATEW LUIS MEJIA de 5 SMLMV.

En este sentido, frente al reconocimiento del daño moral de los parientes en primer grado de consanguinidad o civil y del cónyuge, compañero o compañera permanente de la víctima, en reciente decisión, la Corte Suprema de Justicia expuso:

“la Corte Constitucional, al estudiar la conformidad del inciso segundo del artículo 5º de la ley 975 de 2005, lo encontró exequible y ratificó que el daño moral⁵ se presume respecto de los parientes en primer grado de consanguinidad o civil y del cónyuge, compañero o compañera permanente, y precisó que en los demás casos, se «deberá acreditar el daño sufrido», como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no es objeto de presunción legal (C-052 de 2012).

Así mismo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado reiteradamente que el daño moral se presume en relación con el cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima (CSJ ID 230930, 6 jun. 2012, rad. 35637; CSJ SP12969, 23 sept.

⁵ “El daño moral tiene dos modalidades: el **daño moral subjetivado** consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano; y el **daño moral objetivado**, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega”. (CSJ AP3134, 27 abr. 2011, rad. 34547) .

2015, rad. 44595; CSJ SP17444, 16 dic. 2015, rad. 45321 y CSJ SP374, 21 feb. 2018, rad. 49170).

Por otra parte, quienes no se encuentren dentro de estas categorías de parentesco deben acreditar el daño por no ser destinatarios de la exención probatoria prevista por la normatividad antes citada. Es decir, quien alegue ser víctima y pretenda la reparación del daño moral sufrido, tiene la carga de probar el perjuicio padecido, pues no basta demostrar el parentesco (CSJ SP5200, 30 abr. 14, rad. No. 42534 y CSJ SP16258, 25 nov. 2015, rad. 45463).⁶

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima y que se presume en relación con el cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima, por lo que en los demás que pretendan que les sea reconocido deberán probar la afectación.

Acaecida la lesión del señor LUIS FERNANDO MEJÍA BURITICA y lo que está probado en este proceso, es la calidad de hijos de LUISA FERNANDA MEJIA PEREZ, SANTIAGO MEJIA PEREZ, DANIEL MEJIA MARRUFO y SAMUEL ANDRES MEJIA MARRUFO, según registros civiles de nacimiento, por lo que en ellos se presume el perjuicio moral atendiendo a la relación paterno-filial y el directamente afectado, entonces de conformidad a la jurisprudencia ya citada, había lugar a acceder a la concesión del perjuicio pretendido, aclarando la Sala que se aplicó correctamente la tabla establecida por el Consejo de Estado, frente al % de la pérdida de capacidad laboral de la víctima y el reconocimiento de

⁶ SP 2240-2021 del 2 de junio de 2021 Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuéllar

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Condenado: Juan David Ramírez Méndez

Delito: Lesiones personales culposas

Radicado: 05001 60 00 206 2015 12094

(0300-21)

los SMLMV, es decir, de 10 SMLMV⁷, por lo que frente a esta indemnización no se realizará modificación alguna.

No obstante lo anterior, no ocurre lo mismo con los nietos del señor LUIS FERNANDO MEJÍA BURITICA, pues nótese, que frente a MARGARETH MEJIA, MARK LUIS MEJIA y MATEW LUIS MEJIA, aun cuando aportaron el registro civil de nacimiento en el que se demostraba el parentesco entre ellos, es clara la jurisprudencia al indicar que quienes no se encuentren dentro de las categorías de familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima deben acreditar el daño por no ser destinatarios de la exención probatoria prevista por la Ley, lo cual no ocurrió en el plenario, toda vez que no existe ninguna prueba que demuestre la afectación o sufrimiento psicológico acaecido por la lesión sufrida por su abuelo, y es que resulta evidente para la Colegiatura que en las declaraciones, en los dictámenes y documentos aportados nada se dijo sobre el padecimiento de ellos,

⁷ . Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

por lo que no había lugar a que el Juez de primera instancia, sin ningún tipo de análisis, reconociera estos perjuicios morales.

Finalmente, como tercer punto de objeción conjunta, resaltan los recurrentes el Juez de primer nivel erró en su estudio sobre la existencia de obligación solidaria entre los incidentados, esto es entre el condenado y la aseguradora, desconociendo el contrato de seguro.

Al respecto, la Corporación resalta que el llamamiento en garantía es una figura descrita en el Código General del Proceso como la herramienta procesal que le permite a *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Según el Consejo de Estado, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta “en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a este como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia⁸.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2010 con radicado 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Condenado: Juan David Ramírez Méndez

Delito: Lesiones personales culposas

Radicado: 05001 60 00 206 2015 12094

(0300-21)

En este orden de ideas, puntualiza la Sala que Allianz Seguros S.A. está legitimada procesalmente por pasiva en este asunto, no como solidario, sino como responsable en los términos del contrato de seguro, es decir, que en efecto está obligada a cubrir los perjuicios ocasionados, pero únicamente en lo que fue objeto de cobertura en el contrato de seguro. Por lo anterior, le asistió razón al juez de primer nivel en la parte considerativa, pues la responsabilidad patrimonial de la aseguradora va hasta los montos establecidos en el contrato de seguro aportado en el plenario, aclarando que no es responsable solidario como quedó indicado en la parte resolutive.

De conformidad con las consideraciones expuestas, se modificará el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín, en el sentido de declarar solidaria y patrimonialmente responsables al señor JUAN DAVID RAMÍREZ MÉNDEZ, cedulaado bajo el número 1.018.506.259, a sus representantes legales y/o acudientes a pagar solidariamente al señor LUIS FERNANDO MEJÍA BURITICA la suma de \$19.805.356+\$9.119.066 por daño emergente, \$10'586.732 por lucro cesante consolidado, \$13'993.737 por lucro cesante futuro, 10 SMMLV por perjuicios morales y 10 SMMLV por daño a la vida de relación; además a favor de ADRIANA MARÍA PÉREZ GÓMEZ 10 SMMLV por perjuicios morales y 10 SMMLV por daño a la vida de relación y a LUISA FERNANDA MEJÍA PÉREZ, SANTIAGO MEJÍA PÉREZ, DANIEL MEJÍA MARRUFO y SAMUEL ANDRÉS MEJÍA MARRUFO a 10 SMMLV por perjuicios morales a cada uno, causados en virtud de la comisión de la conducta delictiva de lesiones personales culposas. Y a la

aseguradora ALLIAN SEGUROS S.A. responsable, hasta el límite de la póliza contratada y sus coberturas; y se dejará incólume lo que no fue objeto de apelación.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en Sala de Decisión Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1° de la sentencia de naturaleza y origen conocidos, en cuanto a declarar solidaria y patrimonialmente responsables al señor **JUAN DAVID RAMÍREZ MÉNDEZ**, cedulaado bajo el número 1.018.506.259, a sus representantes legales y/o acudientes a pagar solidariamente al señor **LUIS FERNANDO MEJÍA BURITICA** la suma de \$19.805.356+\$9.119.066 por daño emergente, \$10´586.732 por lucro cesante consolidado, \$13´993.737 por lucro cesante futuro, 10 SMMLV por perjuicios morales y 10 SMMLV por daño a la vida de relación; además a favor de **ADRIANA MARÍA PÉREZ GÓMEZ** 10 SMMLV por perjuicios morales y 10 SMMLV por daño a la vida de relación y a **LUISA FERNANDA MEJÍA PÉREZ, SANTIAGO MEJÍA PÉREZ, DANIEL MAJÍA MARRUFO y SAMUEL ANDRÉS MEJÍA MARRUFO** a 10 SMMLV por perjuicios morales a cada uno, causados en virtud de la comisión de la conducta delictiva de lesiones personales culposas. Y a la aseguradora ALLIAN SEGUROS S.A. únicamente responsable hasta el límite de la póliza contratada y sus coberturas.

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Condenado: Juan David Ramírez Méndez

Delito: Lesiones personales culposas

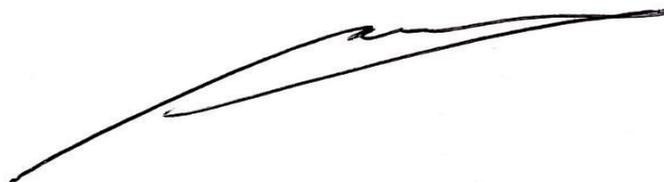
Radicado: 05001 60 00 206 2015 12094

(0300-21)

SEGUNDO: DECLARAR que no se reconocen perjuicios morales en favor de MARGARETH MEJÍA, MARK LUIS MEJÍA y MATEWLUÍS MEJÍA, por las razones expuestas.

TERCERO: CONFIRMAR los demás numerales de la providencia de naturaleza y origen conocidos, en cuanto fue materia de apelación. Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos de la Ley.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



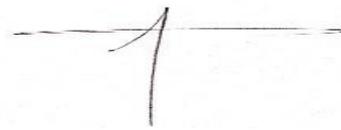
RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado



FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS

Magistrada



LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

Magistrada